



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2013/2014
Convocatoria: Junio

Trabajo de Fin de Grado

¿Crisis del Estado Social?

Welfare State crisis?

Realizado por la alumna **Milagros Recari García**

Tutorizado por el Profesor Don Gerardo Pérez Sánchez

Departamento: Derecho Constitucional

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

ABSTRACT

In this paper we analyze, through a bibliographic review, the crisis of the Welfare State and welfare today.

For that purpose, the starting point is the conceptualization of the social Welfare State and the social rights recognized in our legal system, developing its historical background and the protection that is given to them in the Spanish Constitution and the jurisprudence of the Constitutional Court and the European Union.

After this, the current crisis of the Welfare State model will be addressed, examining the major factors that have caused it and the legal responses that have been given from the Government in order to counteract it.

Finally, the complex challenges that the Social Welfare State is facing in the coming years will be determined.

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza, a través de una revisión bibliográfica, la crisis del Estado social y del bienestar en la actualidad.

Para ello, se parte de una conceptualización del Estado Social y de los derechos sociales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, desarrollando sus antecedentes históricos y la tutela que se le otorga a los mismos en la Constitución Española y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Unión Europea. A continuación, se aborda la crisis

actual que atraviesa el modelo, examinando los factores que la han



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



provocado y las respuestas jurídicas que desde los poderes del Estado se han dado para contrarrestarla, para finalmente determinar los retos a los que se enfrenta nuestro modelo de Estado social en los próximos años.

Índice

I.- Introducción	1
II.-Concepto y evolución histórica del Estado del Bienestar	2
I. Estado del Bienestar y derechos sociales: concepto	2
II. Evolución histórica. Estado del Bienestar y Social en la Constitución española	4
III.- Tutela de los derechos sociales. Constitución española, Tribunal Constitucional y Unión Europea	8
IV.- Crisis del Estado del Bienestar	14
I. La crisis económica actual y su impacto en el modelo de Estado del Bienestar	14
II. La crisis de legitimación	17
III. Límites jurídicos a los recortes del Estado del Bienestar.....	20
V.- Reestructuración del Estado del Bienestar	23
I. Nuevos riesgos sociales.....	24
II. Un nuevo Estado del Bienestar.....	36
VI.- Conclusiones	29
VII.-Bibliografía	32

I. Introducción

El Estado español se define desde 1978 como un Estado social y democrático de Derecho, en el que los poderes públicos tienen el mandato constitucional de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.¹ Los derechos sociales, a pesar de ser algunos de ellos derechos fundamentales, actúan en ocasiones como normas a través de las cuales el Estado lleva a cabo su función equilibradora y moderadora de las desigualdades sociales, y cuyo fundamento teórico reside en el principio de igualdad.

Sin embargo, la crisis económica ha alimentado las propuestas de reforma del Estado del bienestar, aumentando las voces que cuestionan la viabilidad financiera, económica y política de la protección social que este modelo propugna. Durante los últimos años estamos asistiendo a una profunda reestructuración del Estado de bienestar, liderada por la política económica que se ha seguido para hacer frente a la propia crisis y por las reformas que esa política ha provocado en el sistema de cobertura social.

En el presente trabajo se analiza, a partir de una revisión bibliográfica, el origen y características del Estado social, así como su soporte jurídico, la actual crisis que atraviesa el modelo y las posibles alternativas al mismo.

¹ Este mandato se deduce de la concepción de igualdad material que recoge el artículo 9.2 de la Constitución Española: << *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*>>. Asimismo, la STC 19/1988 de 16 de Febrero establecía que este artículo puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental.

II. Concepto y evolución histórica del Estado del Bienestar.

I.- El Estado del Bienestar y los derechos sociales: concepto

Muchas son las conceptualizaciones que pueden realizarse sobre el Estado del Bienestar y sus funciones y manifestaciones, pero todas ellas van encaminadas a entender el Estado de Bienestar como aquel que lleva a cabo una serie de medidas que permiten a los ciudadanos de una Nación al acceso mínimo de servicios que hagan posible su supervivencia dentro de la economía de mercado.

El Estado social representa por tanto un determinado comportamiento del sector público en las economías occidentales que busca cubrir buena parte de las necesidades sociales, intentando paliar los fallos de la economía de mercado y propulsando una serie de actividades, medidas y normas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos. Ya en el año 1986 señalaba Ernst Forsthoff en su obra *“Problemas constitucionales del Estado social”* que *“el Estado Social, a diferencia del Estado autoritario y del Estado liberal de Derecho, es un Estado que garantiza la supervivencia y, por tanto, es Estado de prestaciones y de distribución de riqueza”*.²

Algunos autores, como Gómez Bahadillo, consideran que su fundamento radica en la intervención del Estado y en el principio de solidaridad: el reparto de la riqueza es posible gracias a la solidaridad de unos grupos con otros y de unas generaciones con otras³. Esta idea la comparte el Profesor Javier Tajadura Tejada, que apoya la definición de Estado Social como “un sistema de solidaridad nacional”. Señala que en el Estado Social, el principio de solidaridad ha dejado de ser una idea utópica para alcanzar la operatividad real y desplegar eficacia jurídica. Y como plasmación jurídica de ese

² VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *“Los Derechos Sociales y la Crisis del Estado del Bienestar”*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja. ISSN 0213-988X, Nº7, 1989, págs. 411-429.

³ GÓMEZ BADILLO, G. *“Globalización y crisis del Estado del Bienestar”*, 2009. <<http://www.5campus.com/lección/globalcrisis>>.

principio de solidaridad nacional nos encontramos con los derechos sociales, que se configuran como un elemento vertebrador y esencial del Estado.⁴

Se configuran por tanto los derechos sociales como derechos solidarios porque implican una especial y estrecha vinculación de la conciencia individual con la colectiva, ya que cada uno se compromete en el bienestar de los demás. De tal forma que, bajo el escudo del Estado de bienestar, los derechos sociales han sido un potente instrumento de consenso y de legitimación del poder, y precisamente cuando éstos han fallado es cuando se ha cuestionado la misma existencia del modelo del Estado del Bienestar.⁵

Estos derechos - que poseen los miembros de una comunidad por el mero hecho de ser personas - a disfrutar de una prestación positiva de los poderes públicos en función de la participación en los beneficios de la vida social, se fundamentan asimismo en el principio de igualdad. Son derechos que establecen una relación jurídica entre dos partes: un sujeto acreedor (el ciudadano) y un sujeto deudor (el organismo público). Son por tanto estos derechos sociales el instrumento a partir del cual el Estado lleva a cabo su función equilibradora y moderadora de las desigualdades sociales.

Velasco Arroyo y Prieto Sanchís vinculan los derechos sociales al principio de igualdad, no sólo histórica y conceptualmente, sino también aprecian vinculación práctica, al señalar que en una sociedad que *de facto* es desigual es necesario una actuación *de iure* que iguale tal realidad.⁶ Muchos son los autores que identifican los derechos de primera generación como derechos de libertad, mientras los derechos de segunda generación son derechos de igualdad; estos últimos se fundamentan por su condición de instrumental, por ser complemento de los derechos de libertad en el logro de condiciones para el ejercicio de los derechos sociales. Así, los derechos sociales, además de ser un elemento de solidaridad nacional, son derechos de igualdad: con ellos se pretende dotar a todos los ciudadanos de unas mínimas condiciones materiales de vida. Estos derechos se complementan con el valor de libertad.

⁴ TAJADURA TEJADA, Javier. “*Los principios rectores de la política social y económica*”. Biblioteca Nueva, Madrid, 2004. ISBN 9788497423632.

⁵ LUCAS, JAVIER de. “*El concepto de solidaridad*”. Distribuciones Fontanara, México. 1993.

⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis. “*Estudios sobre los derechos fundamentales*”. Debate, Madrid. 1990; VELASCO ARROYO, Juan. “*Los derechos sociales y la crisis del Estado del Bienestar*”. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja. ISSN 0213-988X, Nº7, 1989, págs. 411-429.

II.- Evolución histórica. El Estado del Bienestar y Social en la Constitución Española.

Definido el concepto de Estado del Bienestar, cabe abordar la cuestión de su origen histórico y concretamente el Estado del Bienestar en la Constitución Española.

Tal como señala Ashford en su obra “La aparición de los Estados del Bienestar”, no existe una fecha concreta de nacimiento del Estado del Bienestar: no ha existido un momento histórico en el que los líderes políticos se hayan unido para idear el Estado del Bienestar.⁷

Su gestación y consolidación se va conformando en un largo y complejo proceso, que no ha sido igual en todos los Estados capitalistas, y que tiene sus inicios en las últimas décadas del siglo XIX y cristaliza definitivamente a partir de la Segunda Guerra Mundial.⁸ No obstante, es posible hallar antecedentes remotos en las denominadas Leyes de pobres o en la legislación social alemana promulgada por el Canciller Bismarck, la cual dio lugar al modelo Bismarckiano, caracterizado por poseer una arraigada conexión entre la economía y la sociedad; dicho modelo se basaba en la legitimidad del Estado para proporcionar la integración social y el desarrollo económico.⁹

Se puede afirmar que desde las primeras décadas del siglo XX confluyen una serie de factores que explican el nacimiento del Estado del Bienestar como respuesta a las demandas económicas, sociales y políticas, tanto de los ciudadanos como del sistema económico. Según Fernández Steinko la Primera Guerra Mundial, en 1919, hace aflorar la necesidad de una regulación económica, viéndose los Estados obligados a establecer políticas de planificación y movilización colectiva de recursos, abandonando las ideas capitalistas.¹⁰

La larga serie de conflictos de clase del siglo XIX pusieron en evidencia la insuficiencia de los derechos individuales en el constitucionalismo clásico: de esos

⁷ ASHFORD, Douglas Elliot. “*La aparición de los Estados del Bienestar*”. Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (España), 1989. ISBN 9788474345773.

⁸ RODRÍGUEZ GUERRA, Jorge “*Capitalismo flexible y Estado del Bienestar*”. Comares, 2001. ISBN 84-8444-418-x.

⁹ BARROSO GONZÁLEZ, María de la O; CASTRO VADILLO, Nelly Julia. “*Estado del Bienestar y Crisis Económica: una revisión bibliográfica*”. Universidad de Huelva, 2012. <<http://es.scribd.com/doc/152530981/Estado-de-Bienestar>>.

¹⁰ FERNÁNDEZ STEINKO, A. “*Experiencias participativas en economía y empresa. Tres ciclos para domesticar un siglo*”. Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, 2002.

conflictos surgieron una serie de exigencias socioeconómicas que el Estado tuvo que ir atendiendo. El desarrollo de la sociedad industrial y consecuentemente el liberalismo económico, generaba unos obstáculos para el igual desarrollo de los hombres, y promovido por la lucha del movimiento obrero el Estado se verá obligado a intervenir para remover los obstáculos.

En el plano teórico, sin embargo, Velasco Arroyo apunta que el antecedente directo de los derechos sociales es necesario buscarlo en la filosofía social y política de la Ilustración: en 1819 opinaba Rosseau que los poderes públicos debían abandonar su postura abstencionista en lo social, ya que el devenir propio de la sociedad aumenta las desigualdades existentes de modo natural.¹¹

En nuestro país, muchos autores apuntan que el Estado del Bienestar es fruto de la transición política y de la consolidación de la democracia en España. La construcción del Estado de Bienestar comenzaría en esos años y se formalizaría con la Constitución Española de 1978 en la que se reconocen una amplia gama de derechos sociales, junto a los derechos civiles y políticos¹².

Sin embargo, no se debe perder de vista que la expresión “Estado Social de Derecho” fue acuñada por el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial. La recepción de esta cláusula del Estado Social se ha producido en la Constitución Española en circunstancias contradictorias: desde el punto de vista de la técnica jurídica el punto de partida era favorable, ya que se gozaba de una experiencia anterior y de un trabajo científico a partir de dicha experiencia; pero desde el punto de vista de las circunstancias socioeconómicas ocurría todo lo contrario: la recepción de este término coincidió con el momento en que la crisis del Estado Social se ponía más claramente de manifiesto como consecuencia de la crisis económica que persistía en nuestro país en el momento de promulgación de la Carta Magna.¹³

¹¹ ROSSEAU, Jean-Jacques. “*El contrato social. Libro II, Capítulo XI*”. 1819

¹² RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio. “*El Estado del bienestar en España: debates, desarrollo y retos*”. Editorial Fundamento. Madrid, 2004. ISBN 8424509048.

¹³ PEREZ ROYO, Javier. “*La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado Social*”. Revista Española de Derecho Constitucional, N° 10, Enero/Abril 1984.

La forma utilizada por la Constitución española, la cual sea quizás la más reciente del constitucionalismo occidental, es clara y se concreta en unos valores:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y el pluralismo político” (artículo 1.1 CE de 1978).

Según Velasco Arroyo, este artículo consagra en una fórmula pragmática una ineludible exigencia ético-política de nuestro tiempo: la consecución de un bienestar social general en un contexto de libertades democráticas. Dicha exigencia se complementa en la Constitución con un mandato que recoge en el artículo 9.2, dirigido a los poderes públicos (ver nota a pie de página 1).

En virtud de estos preceptos, se puede afirmar que el Estado social de Derecho español queda caracterizado por lo expuesto en el artículo 1.1 de la Constitución, y complementado con el mandato del artículo 9.2 CE. Asimismo, recoge el Preámbulo un párrafo referente al concepto de Estado social y del Bienestar: *“La Nación española (...) proclama su voluntad de: (...) Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”*.¹⁴

El postulado constitucional de Estado Social se caracteriza por varias notas. En primer lugar, por la superación de las posibles contradicciones entre la titularidad formal de unos derechos públicos subjetivos y su ejercicio efectivo; en segundo lugar, por la acción estatal destinada a crear las condiciones para la satisfacción de aquellas necesidades vitales que no pueden ser satisfechas ni por los individuos ni por los grupos; en tercer lugar, por la concepción del status de ciudadanía no sólo como una común participación en valores y en derechos políticos, sino también en los bienes económicos y culturales, y en consecuencia por ser un Estado de prestaciones; finalmente, por una política orientada hacia la configuración de la sociedad por el Estado dentro de los patrones constitucionales.

¹⁴ VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *“Los derechos sociales y la crisis del Estado del bienestar”*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja. ISSN 0213-988X, N°7, 1989, págs. 411-429.



El postulado social del Estado establecido en el artículo 1.1 se despliega y concretiza a lo largo del texto constitucional, el cual establece en el artículo 128 como deber de los poderes públicos promover las condiciones para el ejercicio real y efectivo de los derechos de los ciudadanos y de los grupos con independencia de su situación social; determina que toda la riqueza del país (sea cual sea su titularidad) está subordinada al interés general. Este artículo 128 abre el Título VII de la Constitución, rotulado “Economía y Hacienda”; si bien es cierto que los principios rectores de la política económica y social del Capítulo II del Título I podrían haber hecho innecesarias las precisiones de los artículos de este Título VII, pues recogen la misma filosofía, no está demás su contemplación en estos últimos, porque el Capítulo III del Título I recoge la vertiente subjetiva de esa filosofía, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de las personas que se hacen valer frente al Estado, mientras que los artículos 128 a 132 se enmarcan en el concepto o perspectiva objetiva del Estado, de forma que sirven a los fines de éste.¹⁵

La significación de la fórmula “Estado social y democrático de Derecho” radica en la integración de los tres términos en un mismo concepto, y es que el componente social no podrá desarrollarse ni autoritaria ni arbitrariamente, sino por métodos democráticos y sometido a la disciplina del Derecho. Pero, a su vez, el principio democrático es la garantía de que los intereses sociales sean atendidos por la legislación y las políticas gubernamentales en proporción a su menor o mayor presencia en la sociedad. Su vinculación al Estado de Derecho asegura, por otro lado, la realización ordenada de los valores sociales y garantiza su respeto frente a posibles actos arbitrarios de los poderes públicos.¹⁶

¹⁵ MORENO FERNÁNDEZ-SANTA CRUZ, Mónica; Letrada de las Cortes Generales. “*Sipnosis del artículo 128 de la Constitución Española*”. Diciembre de 2003. Página web oficial del Congreso: <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=128&tipo=2>>.

¹⁶ GARCIA- PELAYO, Manuel. “*El Estado Social y democrático de Derecho en la Constitución Española*”, en la obra “*Las transformaciones del Estado contemporáneo*”. Alianza Editorial. Madrid, 1997.

III. Tutela de los Derechos Sociales. Constitución Española, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Unión Europea

La constitución española consagra múltiples derechos sociales, distribuyéndolos entre las secciones 1ª “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”¹⁷ y 2ª “*De los derechos y deberes de los ciudadanos*”¹⁸ del Capítulo II (Derechos y Libertades) y, principalmente en el Capítulo III “*De los principios rectores de la política social y económica*” del Título Primero del texto constitucional.

Mención aparte merece el artículo 14 del texto constitucional, situado en el Título I, el cual proclama la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición social. Este principio de igualdad constituye un precepto inspirador del Estado Social, tal como se mencionó en el apartado anterior.

De esta desigual distribución depende el grado de tutela de dichos derechos, ya que la Constitución Española ha instituido un sistema decreciente de protección de derechos, gozando un mayor nivel de amparo los recogidos en la Sección Primera del Capítulo II.¹⁹

El amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Sección Primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios se instrumenta a través de un procedimiento especial, preferente y sumario, según establece el artículo 53.2 de la Constitución; además, se protegen mediante amparo constitucional, a través del cual el

¹⁷ Esta sección recoge el derecho a la educación (artículo 27), el derecho a la libre sindicalización (artículo 28.1) y el derecho a huelga (artículo 28.2).

¹⁸ La sección 2ª recoge el derecho al trabajo (artículo 35) y el derecho a la negociación colectiva (artículo 37.1).

¹⁹ El artículo 53 de la Constitución Española establece que los derechos de la Sección Primera vinculan a todos los poderes públicos, desarrollo legislativo (reserva de ley) solo por ley orgánica – artículo 81.1 CE, respecto al contenido esencial de los derechos y gozando de tutela reforzada por medio del recurso de amparo ordinario y constitucional. Los de la Sección Segunda vinculan a los poderes públicos, pero su reserva legal se ciñe a ley ordinaria y están protegidos por la garantía del contenido esencial de los derechos. Finalmente, los derechos del Capítulo III tienen un rol informador para el legislador, jurisprudencia y demás poderes públicos, y podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria según las leyes que los desarrollen.



Tribunal Constitucional se convierte en garante máximo de los derechos y libertades. Dicho recurso de amparo se tramita conforme al artículo 161.1 b) de la Constitución, y la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007 de 24 de mayo, ha acentuado los caracteres de excepcionalidad, cognición limitada y subsidiariedad.

Estos derechos reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I comparten otras garantías con los derechos reconocidos en la Sección 2ª de ese mismo capítulo. A estos últimos les es de aplicación lo que establece el apartado 1 del artículo 53 CE: que *vinculan a todos los poderes públicos, que sólo por ley que, en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades y que podrán ser tutelados de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.a)*; esto impone por tanto, una triple garantía: principio de vinculatoriedad o eficacia inmediata de los derechos, reserva de ley y control constitucional de las leyes de desarrollo.

Finalmente, bajo la rúbrica “*Principios rectores de la política social y económica*” tienen cabida preceptos de muy variada naturaleza, desde auténticos derechos sociales (derecho a la protección de la salud o la vivienda) a fines de interés general (la distribución equitativa de la renta, el progreso social y económico) o verdaderos mandatos del legislador. A tenor de lo que regula el artículo 53, se puede deducir que el Capítulo III no recoge auténticos derechos, sino más bien “principios” que cumplen una función orientadora de la actuación de los poderes públicos. En definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 que se comenta, la protección reforzada que la Constitución contempla para los derechos y libertades fundamentales de la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I queda rebajada en cuanto a los derechos y deberes de la Sección 2ª del mismo Capítulo y aún mucho más difuminada por lo que se refiere los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III.²⁰

Esta diferencia en la regulación constitucional de los derechos conlleva un desequilibrio, el cual según el estudio de Tomás Pablo Jordán Díaz “*La tutela indirecta de los derechos sociales*” ha intentado ser disminuido por la jurisprudencia del Tribunal

²⁰ ABELLÁN MATE SANZ, Isabel María; Letrada de las Cortes Generales. Sinopsis de la Constitución Española realizada en 2003. Congreso de los diputados. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis>>.

Constitucional, que ha estructurado la protección indirecta de los Derechos sociales a través de la tutela por “conexión” o “incorporación”. El primer instrumento establece una vinculación entre un derecho fundamental “no social” y algún derecho social determinado, alcanzando el amparo del derecho social por medio del primer derecho. Por otra parte, la tutela por incorporación se ordena por vía de la agregación al contenido esencial de algunos derechos constitucionales el contenido constitucional de ciertos derechos sociales.

De forma general, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones en torno al carácter vinculante de la fórmula “Estado social y democrático de Derecho. El voto particular del Magistrado Don Manuel Díez de Velasco Vallejo que recoge la sentencia del Tribunal Constitucional 86/1982, de 23 de diciembre de 1982 pone en relevancia el papel que debe tener el Estado social: “(...)hay que hacer notar que nuestra Constitución de 1978 define a España en su artículo 1º como un “Estado social y democrático de Derecho”, connotación que supone, respecto al Estado liberal de Derecho, que los derechos fundamentales dejan de tener por sí un alcance meramente negativo y delimitador para ser garantizado su ejercicio mediante prestaciones sociales o de otra índole a cargo del Estado”. La sentencia del Tribunal Constitucional 11/1982 de 8 de abril de 1981, señala que la fórmula de Estado social tiene, entre otras significaciones, la de legitimar medios de defensa a los intereses y grupos de población socialmente dependientes. Añade además que si el Estado social no excluye los conflictos socio-económicos, sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales para resolverlos.

Sin embargo, en palabras de J. Pérez Royo, “posiblemente, la jurisprudencia más relevante del Tribunal Constitucional sea la que se refiere de manera directa a las relaciones entre el Estado Social y el principio de igualdad o, para decirlo con más exactitud, aquella en la que, a partir de la definición de España como un Estado Social y Democrático de Derecho, el TCE extrae consecuencias importantes para la interpretación del principio de igualdad”²¹. Cabe recordar en referencia a este aspecto la íntima relación entre el principio de igualdad, valor preeminente en el ordenamiento

²¹ J. PÉREZ ROYO. “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado Social. Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 10, Enero/Abril 1984.

jurídico español y al que debe colocarse en un rango central, y la creación y juridificación de los derechos sociales.

A tenor de la doctrina continental que se ha ido desarrollando sobre el Estado social, se puede concluir en que el principio del Estado Social constituye esencialmente una determinación impulsora de objetivos sociales que legitima e impone a todos los poderes públicos la tarea de contribuir a la formación social, al tiempo que les obliga a respetar el programa del Estado de bienestar social y los objetivos de igualdad material y justicia social.²²

Habiendo abordado de manera general la protección del Estado social en la Constitución española y en las sentencias del Tribunal Constitucional, es preciso hacer referencia a la protección que el ordenamiento jurídico comunitario le presta a los derechos sociales, en tanto que lo dictado por la Comunidad europea tiene notoria repercusión en nuestro derecho interno.

Respecto a los ejes fundamentales de la regulación social europea, debemos recordar que el artículo 2 del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se constituye la Comunidad Económica Europea, reconoce en una “elevación acelerada del nivel de vida” de los ciudadanos europeos, uno de los objetivos principales de la Comunidad. Además, el artículo 3 del mismo Tratado prevé la creación del Fondo Social Europeo, poniendo de relieve que su objeto es el de “*mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación del nivel de vida*”. Asimismo, hoy podemos observar en el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea - tras su reforma por el Tratado de Amsterdam - un intento de síntesis de los objetivos de la Comunidad Europea, objetivos que pretenden asociar y conciliar la libertad y la igualdad, o dicho de otro modo, el mercado y la solidaridad: se postula el desarrollo económico siempre que sea armonioso, equilibrado y sostenible. Junto a esas misiones se presenta también un alto nivel de empleo y de protección social, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

²² VILLACORTA MANCEBO, Luis. “Principio de igualdad y Estado social. Apuntes para una relación sistemática”. Ed. Universidad de Cantabria, 2006.

El Tratado de Lisboa de diciembre de 2007 es sin duda un texto de gran relevancia para los derechos sociales, y es que se constituye como un acuerdo para reformar la dimensión social de la Unión Europea: reconoce en los Tratados constitutivos los valores sociales de la Unión e incluye objetivos en materia social. Supone una mejor integración de los objetivos sociales en la elaboración y aplicación de las políticas europeas en general, modificando tres artículos de los tratados constitutivos para aclarar y reforzar los objetivos sociales de la Unión Europea: de esta forma, el artículo 3 del Tratado de la UE incluye ahora el pleno empleo, el progreso social, la lucha contra la exclusión social y la protección social entre los objetivos de la Unión; el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la UE establece que durante la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión se tengan en cuenta un alto grado de empleo, una protección social elevada y la lucha contra la exclusión social; finalmente, el artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea consagra el papel de los interlocutores sociales en la Unión, reconociendo la contribución al diálogo social de la *Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo*, que reúne a los representantes del Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales.²³

Abordado el reconocimiento de derechos sociales en el Tratado de Lisboa, es preciso hacer referencia a la Carta Social europea, la cual hace su aparición en este Tratado en el título X relativo a la política social. La Carta se considera un instrumento político que contiene “obligaciones morales” destinadas a garantizar el respeto de determinados derechos sociales en los Estados miembros; estos derechos hacen referencia principalmente al mercado laboral, la protección social, la igualdad de oportunidades y la seguridad en el trabajo.²⁴ En el Tratado, expresamente se establece que “*la Unión y los Estados miembros, teniendo presentes los derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo (...). A tal fin, la Unión y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas*

²³ Página web oficial en español de la Unión Europea. http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/rights_values/index_es.htm.

²⁴ Página web oficial en español de la Unión Europea. http://europa.eu/legislation_summaries/glossary/social_charter_es.htm

nacionales (...) así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión”.

Esta política social forma parte de las competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, pero el papel de la UE se limita en este ámbito a respaldar y completar la acción de los Estados Miembros.²⁵

España no ha ratificado la Carta revisada de 1996 ni el Protocolo adicional de 1995 relativo al sistema de reclamaciones colectivas; sin embargo, estas circunstancias no constituyen un argumento suficiente para alejar a nuestro país del control realizado por el Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano que verifica el cumplimiento de las disposiciones de la Carta en los Estados Miembros, ni de la jurisprudencia de este Comité, además del mandato constitucional de los artículos 10.2 y 96.1.²⁶

En consecuencia, nos encontramos con una regulación de los derechos sociales, unas garantías constitucionales para preservarlos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, ya sea directa o indirectamente, asienta el carácter preceptivo del Estado social para la actuación de los poderes públicos, y una regulación europea dirigida a establecer un bienestar social y un amplio abanico de derechos sociales a respetar por los Estados Miembros-

Sin embargo, el verdadero problema político-constituyente no es exclusivamente el de incorporar en la Constitución el enunciado de los derechos sociales sino también muy especialmente el de predisponer los medios prácticos para satisfacerlos y para

²⁵ MILIONE, CIRO. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba. “¿Es razonable que España no haya ratificado todavía la Carta Social Europea revisada de 1996? Algunas reflexiones sobre el estado de la cuestión”. Lex social – Revista de los Derechos Sociales nº 1/2011, Julio-Diciembre 2011.

²⁶ Artículo 10.2 de la Constitución española: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Artículo 96.1 de la Constitución española: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”

evitar que estos permanezcan como vacía fórmula teórica, escrita sobre el papel, pero no traducible en la realidad.

Actualmente, nos encontramos en un momento en el que se pone en duda el reconocimiento de los derechos sociales propugnados por la Constitución, pasándose a un descrédito por parte de la sociedad en torno a las normas jurídicas que establecen los derechos sociales, pero que no siempre van precedidas de garantías, y sobre todo, de soporte financiero. Hablamos por tanto de la crisis del Estado social y del modelo de Estado de bienestar, producida por numerosos factores que se analizarán a continuación.

IV. Crisis del Estado del Bienestar

I.- La crisis económica actual y su impacto en el modelo de Estado del Bienestar.

A finales del año 2007 y principios de 2008 se da inicio a la crisis económica española más pronunciada de las últimas décadas, en la cual el país sigue sumergido en la actualidad. Esta crisis se enmarca dentro de la crisis económica mundial de 2008 que afectó a la mayor parte de países del mundo, en especial a los países desarrollados.

El comienzo de la crisis mundial supuso para España la explosión de otros problemas: el final de la burbuja inmobiliaria, la crisis bancaria de 2010 y finalmente el aumento del desempleo. Actualmente España es uno de los países más castigados por la crisis económica en Europa, soportando en el primer trimestre del presente año 2014 una tasa de paro de 25,93 por ciento (EPA).²⁷

Los datos que arroja este periodo de crisis son cuanto menos preocupantes: España se ha situado a la cabeza de Europa en tasa de desempleo (sólo superada por Grecia). Asimismo, se estima que el INE tiene registradas en la actualidad cerca de

²⁷ EPA *Encuesta de población activa*, Instituto Nacional de Estadística. Primer trimestre de 2014. Publicado el 29 de Abril de 2014. http://www.ine.es/inebaseDYN/epa30308/epa_inicio.htm.

630.000 familias que no reciben ningún tipo de ingresos, además del dato de que los salarios reales han menguado un 7% en los últimos tres años.²⁸

El informe de 2014 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recoge que la crisis del empleo en España no ha afectado a todos por igual: los efectos se han hecho sentir con más fuerza en los grupos más vulnerables y las desigualdades han crecido rápidamente. La crisis del mercado de trabajo concentra sus efectos en los hogares más desfavorecidos: uno de cada seis adultos en edad de trabajar – el doble que antes de la crisis – vive en un hogar donde nadie trabaja. Globalmente, el 10 por ciento más pobre ha visto disminuir sus ingresos en un 14 por ciento anual; así, entre 2007 y 2010, este sector de la población perdió prácticamente un tercio de su ingreso, mientras que el 10 por ciento de la población más rica sólo ha disminuido aproximadamente un 1 por ciento sus ingresos medios al año.²⁹

En esta coyuntura económica y política, los defensores a ultranza del neoliberalismo han responsabilizado al modelo del Bienestar de los enormes gastos que suponen las políticas públicas, proclamando la insostenibilidad de este modelo de Estado.

La crítica al concepto de Estado del Bienestar como modelo insostenible, sin embargo, no es nueva. Hace dos décadas, el autor José Martínez de Pisón hacía un repaso en su artículo *“La crítica neoliberal al Estado social. Un resumen y una valoración”* de la postura liberal de ciertos autores y políticos que se oponían al modelo de intervención estatal. Pisón apuntaba que quienes defienden una posición más conservadora ante el Estado social insisten en que la evolución y las transformaciones internas del Estado social le han conducido a una crisis crónica, a un punto sin salida o sin más salida que su repliegue a las fronteras naturales del Estado liberal³⁰; y es que el Estado se ha visto obligado, según el autor Josep Picó “a suplir necesidades y provisiones que están fuera de su alcance y esta asistencia tan generosa ha fomentado la pereza y el absentismo (...) se ha extendido el abanico de derechos sociales y la

²⁸ SAHUQUILLO, María M; AUNIÓN, J.A; MARS, Amanda. *“2008-2013: balance de daños”*. Periódico El País. Madrid, 27 de Diciembre de 2013.

²⁹ OCDE, *“Panorama de la sociedad 2014. España. Society at a Glance 2014 – The crisis and its aftermath”*. <http://www.oecd.org/spain/OECD-SocietyAtAGlance2014-Highlights-Spain.pdf>. Marzo de 2014.

³⁰ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. *“La crítica neoliberal al Estado social. Un resumen y una valoración”*. Revista Doxa, N 15-16. 1994.

población espera que los gobiernos se responsabilicen e intervengan en sectores cada vez más amplios de la sociedad, pero al mismo tiempo piden la reducción de los impuestos y la contención de los precios”.³¹

La salida que se plantea desde el discurso neoliberal para la crisis económica, basada en la premisa “más mercado y menos Estado”, al implicar una pérdida significativa de derechos básicos de carácter social, parece ser la escogida para paliar los efectos de la recesión económica: la “austeridad” ha sido la característica principal de la legislatura europea y nacional, en la que la prioridad ha sido contrarrestar los desfases presupuestarios originados por la crisis, aún a costa del Estado del bienestar.³² Podemos plantearnos en virtud de las políticas económicas impulsadas desde el Gobierno español y desde los organismos de la Unión Europea si nos encontramos ante una profunda reestructuración del Estado del Bienestar.

Mientras que no asistimos a un desmantelamiento total de este modelo, tampoco se observa un proceso de consolidación y avance de los mecanismos y servicios públicos que garanticen un mayor bienestar en la población. Las políticas sociales están presididas por el objetivo de contención del gasto social y público, y más en general, están subordinadas a unas políticas económicas y fiscales de orientación predominantemente liberal; además, se están produciendo cambios institucionales sustanciales que modifican el papel clave de los mecanismos públicos en la provisión de la seguridad y el bienestar social, se privatizan parte de ellos y se amplía la vía del mercado y la responsabilidad individual. Esta “racionalización”, con recorte y adaptación de derechos sociales, supone la erosión de las bases sociales del Estado del Bienestar y de sus funciones clásicas de seguridad colectiva, solidaridad institucional y redistribución.³³

³¹ PICÓ, Josep. *“Teorías sobre el Estado del Bienestar”*. Siglo XXI de España, 1998. ISBN: 978-84-323-0590-0

³² FERNÁNDEZ GARCÍA, Tomás. *“El Estado de Bienestar frente a la crisis política, económica y social”*. Portularia Vol. IXX, nº extra (3-12). Madrid, 21.02.2012. ISSN 1578-0236.

³³ ANTÓN, Antonio. *“Reestructuración del Estado del Bienestar”*. Talasa Ediciones. Madrid, 2009.

II.- Crisis de legitimación del Estado

La crisis del Estado social coincide con una crisis de la legitimación del Estado como ente encargado de la actividad política, y es que hay fuerzas económicas y organismos superiores que influyen de manera decisiva en la orientación de las políticas sociales a nivel nacional e internacional.

El artículo 1.2 de nuestra Constitución afirma que “*la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado*”, artículo que sin duda ha sufrido una mutación en las últimas décadas.

Por un lado, la expansión de la economía financiera ha supuesto una gran concentración de poder económico que, situándose al margen de todo control político y social, tiene una gran capacidad de decisión sobre la economía real, la acción política y la configuración social.

Esta nueva forma de organización económica y social presenta además una elevada descentralización productiva y deslocalización industrial que comporta también una disolución de las responsabilidades empresariales. Una de las consecuencias de este poder, cada vez en menos manos, es que en muchas ocasiones las empresas se sitúan fuera del conflicto y aparecen como sujetos irresponsables, en el sentido de que no deben dar cuenta de sus actuaciones y responsabilidades frente a nadie. Una irresponsabilidad social que sitúa a estos poderes fuera de los procesos de legitimación social con la consiguiente generación de élites económicas que no sólo concentran una parte importante de la riqueza, sino una buena parte del poder de decisión a través del control de la economía, cuya consecuencia es la construcción de la realidad social donde el poder ni necesita, ni busca ningún tipo de legitimidad porque se construye sobre fundamentos ademocráticos.³⁴

Otro factor que es preciso analizar es la intervención de los organismos europeos e internacionales en la política económica y monetaria española. Desde la incorporación de España a la Unión Europea, la afirmación del artículo 1.2 del texto constitucional ha sufrido una pérdida paulatina de solidez, y no sólo porque el Estado español haya ido

³⁴ CRUCES AGUILERA, J; DE LA FUENTE SANZ, L.; MARTÍNEZ POZA, A.; LLOPIS, E. “*Desigualdad y Estado Social en España*”. Fundación 1 de Mayo. Colección Estudios, nº 64. ISBN: 1989-4732. Madrid, Junio de 2013.

perdiendo capacidad de actuación en beneficio de las instituciones comunitarias, sino también porque la globalización está generando un contexto en el que el ejercicio del poder ha dejado de estar ubicado en instituciones reconocibles y reguladas jurídicamente.³⁵

Concretamente, en nuestro país, desde el anuncio en 2012 por el Ministro de economía Luis de Guindos del rescate obtenido por España de 100.000 millones de euros para hacer frente a la crisis bancaria, comenzó una actividad de control por parte de la troika europea (Banco Central Europeo, la Comisión Europea y el Fondo Monetario Internacional), cuyos expertos, tras estudiar de manera conjunta la situación económica del país, decidieron cuáles eran las pautas a seguir y las medidas clave que debían tomarse en esa materia; de manera que el Estado español, a cambio de obedecer las directrices de estos organismos, recibe financiación, perdiendo parte de su autonomía política.³⁶

La reforma del artículo 135 de la Constitución, de 27 de septiembre de 2011 supuso un refuerzo del compromiso de España con la Unión Europea. Se realizó con la intención de garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad económica y social, vinculando con esta reforma a todas las Administraciones Públicas.

Con la regulación anterior a esta reforma, el artículo 135 establecía: *“El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión”*. Actualmente, sin embargo, específicamente será en Estado y las Comunidades Autónomas los que deberán ser autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito; se trata de que los créditos para satisfacer intereses y capital de deuda pública de las administraciones gocen de prioridad absoluta, lo cual no ocurría con la redacción anterior.³⁷

³⁵ SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. *“La constitución domesticada: algunas reflexiones críticas sobre la reforma del artículo 135 de la Constitución”*. UNED, “Teoría y realidad constitucional”. N° 29, 2012.

³⁶ GONZÁLEZ RODRIGO, María. *“¿Quién es la troika?”*. Edición digital del periódico Público. [<http://www.publico.es/internacional/456424/quien-es-la-troika>]. Bruselas, 1 de junio de 2013.

³⁷ El artículo 135.3 de la Constitución Española establece: *“El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para*

El artículo 135 de la Constitución exige actualmente que todas las Administraciones Públicas actúen de acuerdo con el principio de estabilidad presupuestaria, sin incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos por la Unión Europea, siendo una ley orgánica la que fije el déficit máximo permitido tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. De acuerdo a este principio, Vaquer señala que el comportamiento público se ve sometido, en principio, a un mandato consistente en “máxima consecución de los principios y derechos del Estado social con mínima desviación de la estabilidad presupuestaria”, el cual muta en regla cuando se alcanzan los límites de déficit o deuda, porque en esos casos no podrá existir “ninguna regla o medida social que aumente el gasto mientras no se arbitren otras que reduzcan otros gastos públicos o aumenten los ingresos en igual o mayor medida”³⁸, salvo en el “*caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado(...)*” (artículo 135.4 CE).

Esta reforma supone un importante cambio en la política económica, y como consecuencia, en las políticas sociales. En palabras de Ponce, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria orientan y limitan la discrecionalidad en la interpretación y aplicación del concepto “sostenibilidad social”, que puede actuar como *freno de mano* de las políticas públicas dirigidas a contener el déficit y de válvula para rebajar la presión sobre el Estado Social. La sostenibilidad social se presenta como una noción amplísima, la cual se puede ver – acudiendo al concepto manejado por la Unión Europea – perjudicada considerablemente cuando el mantenimiento de la estabilidad presupuestaria implique medidas regresivas de prestaciones sociales que, desde una

satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación al producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

³⁸ VAQUER, M. “*Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad*”. Instituto de Derecho Público, Anuario de las CCAA 2011, pp. 75 y ss., IDP, Barcelona 2012.

perspectiva singular, implique afectaciones del núcleo mínimo inviolable de los derechos sociales y comprometan la sostenibilidad o cohesión social de la sociedad española.³⁹

En definitiva, estamos asistiendo en la actualidad a una situación de crisis de legitimación de los poderes del Estado, en tanto que la ciudadanía está siendo testigo de cómo muchas de las políticas económicas y sociales que se llevan a cabo en el país son fruto de decisiones tomadas por órganos no elegidos democráticamente por los españoles.

III.- Los límites a los recortes del Estado del Bienestar.

En el marco de la preocupante situación económico-social actual, es preciso hacer un análisis jurídico sobre las medidas que promulgan los recortes sociales que afectan al grueso de la población partiendo de la situación doctrinal y jurisprudencial existente en España, así como de la protección que otorga la Constitución a los derechos sociales. Se trata de averiguar si los derechos constitucionales sociales tienen un ámbito o núcleo resistente a las intervenciones normativas de los poderes públicos, los cuales dispondrían de una discrecionalidad política y político-administrativa limitada por la Constitución.

Tal como se expuso con anterioridad en el presente texto, la Constitución española impregna un modelo jurídico que no puede modificarse de cualquier modo, y mucho menos ignorarse, a riesgo de la quiebra del Derecho.

El abogado del Estado Jesús López-Mendel Báscones afirma que debe rechazarse el axioma que parece imperar entre nuestros gobernantes que parecen considerar que no hay materia en el ámbito de los derechos sociales que pueda ser intocable; la supresión de prestaciones o recorte de derechos debe tener un fundamento sólido, justificado y proporcionado y no responder a un planteamiento puramente político. Además, debe tener un grado admisible de razonabilidad y equidad a la hora de priorizar las restricciones que se van a llevar a cabo y sobre quiénes van a impactar,

³⁹ PONCE SOLÉ, Juli. *“El Derecho y la (i)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social”*. Instituto Nacional de la Administración Pública. Colección Monografía. Madrid 2013.

debiendo hacer que los sectores más vulnerables sean los últimos, y no los primeros (como está sucediendo) en soportar las restricciones⁴⁰.

Los principios económicos y de eficacia no pueden anular bajo ningún concepto derechos humanos básicos, tales como los principios de igualdad y justicia promulgados en el artículo 1.2 de la Constitución, o la dignidad como valor inherente a la persona (artículo 10 C.E). Además de estos principios, y tal y como se desarrolló con anterioridad, la Constitución incluye otros elementos exigibles como la asignación equitativa de recursos y gasto público (artículo 31 C.E), la interdicción de la arbitrariedad o la seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E). Actualmente estamos asistiendo a la vulneración de estos preceptos constitucionales, ya sea de forma directa o indirecta, a raíz de las medidas económicas que buscan disminuir la cobertura social.

El profesor Juli Ponce en su obra *“El Derecho y la (i)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos”* argumenta precisamente que la Constitución contiene auténticos derechos subjetivos sociales exigibles jurídicamente y entrelazados con otros derechos constitucionales. Apunta que el legislador goza de un amplio margen de apreciación para revisar, restringir o derogar prestaciones sociales configuradas al amparo de los derechos sociales constitucionales, pero tal margen no es ilimitado, pues será exigible una razón suficiente y una actuación no arbitraria, ni discriminatoria, ni desproporcionada.

Ponce determina que medidas regresivas que supongan la revocación de prestaciones sociales vinculadas a servicios públicos que hacen efectivos derechos sociales pueden toparse con *“líneas rojas constitucionales”*, no pudiendo el legislador suprimir servicios públicos constitucionalmente garantizados; y es que hay medidas regresivas que pueden llegar a comprometer la solidaridad, cohesión o sostenibilidad social, desde una perspectiva general, pudiendo, en casos extremos, llegar a

⁴⁰ LÓPEZ-MENDEL BÁSCONES, Jesús. *“Límites jurídicos a los recortes del Estado del Bienestar”*. Publicado en la página web del Consejo General de Abogacía: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/limites-juridicos-a-los-recortes-del-estado-del-bienestar/>. 27 de Febrero de 2014.

comprometer el modelo social europeo que se deriva del Derecho originario de la UE y el modelo social constitucional vigente.⁴¹

A modo de conclusión, son muy ilustrativas las palabras de Pascual Sala⁴² *”achacar a la crisis económica la regresión del Estado Social o concentrar en éste, casi exclusivamente, los ajustes que aquella exige equivale a sostener, a modo de una hipocresía normativa, que la configuración y contenido de los derechos sociales y económicos, en nuestra Constitución y en el Derecho Comunitario Europeo, son un simple deseo que sólo será factible cuando las circunstancias económicas lo permitan. Pero para poder razonar así será preciso trasladar a los textos normativos correspondientes esa dependencia, cosa que, en ninguno de los Estados que componen la Unión Europea, ni por supuesto en el nuestro, nadie se ha atrevido a realizar. Antes al contrario, en todas las declaraciones políticas se suele poner de relieve la vigencia y necesidad de mantenimiento del Estado Social que tantos esfuerzos ha costado convertir en realidad, sobre todo en los niveles alcanzados en el marco comunitario europeo”*.⁴³

⁴¹ PONCE SOLÉ, JULI. *“El Derecho y la (i)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social”*. Instituto Nacional de Administración Pública. Colección: Monografías. Madrid, 2013.

⁴² Pascual Sala fue presidente del Tribunal Constitucional desde el 20 de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2013 y del Tribunal Supremo desde el día 7 de noviembre de 1990 hasta el 26 de julio de 1992.

⁴³ *“Pascual Sala reivindica el Estado Social, a pesar de la crisis económica”*. El Periodic. Información de la Comunidad Valenciana. 26 de Abril de 2014. [http://www.elperiodic.com/valencia/noticias/304835_pascual-sala-reivindica-estado-social-pesar-crisis-economica.html].

V. Reestructuración del Estado del Bienestar

Habiendo realizado un análisis del modelo de Estado del Bienestar en su origen, así como la crisis que atraviesa a raíz de la recesión económica que impera en la actualidad y las medidas que desde el Gobierno se han tomado y que van destinadas a disminuir la cobertura social de los ciudadanos, cabe reflexionar sobre si dificulta el Estado del Bienestar la salida de la crisis económica, y las posibles modificaciones a las que se tenga que enfrentar el modelo tal y como lo conocemos hoy en día para sobrevivir y hacer frente a las necesidades de la población.

Resulta indudable que el modelo que se ha vivido en la Europa occidental, el Estado del Bienestar, ha propiciado una igualdad de oportunidades a los ciudadanos respetando la libertad en un contexto político democrático, y si bien es cierto que debe adecuarse al contexto económico mundial en que se halla inmerso, no debe realizarse esta adecuación perdiendo los valores que propiciaron el asentamiento del modelo en un primer momento (solidaridad, igualdad, justicia social, etc.).⁴⁴

A la pregunta de si el Estado del Bienestar dificulta la salida de la crisis económica, se puede contestar desde dos puntos de vista opuestos: mientras los más liberalistas fundamentarían su desmantelamiento y desaparición en afirmaciones como que éste no es funcional para la economía, o que la existencia de un sistema de redistribución y sistemas de protección universales son un lastre y un impedimento para el desarrollo de la economía, siendo un modelo que no fomenta ni el ahorro ni la inversión, también se puede ver al Estado del Bienestar como precisamente la respuesta a la crisis económica.⁴⁵

En torno a este aspecto positivo del Estado del Bienestar desde un punto de vista económico es interesante analizar las afirmaciones del profesor Carlos Ochando, que asegura que el Estado del Bienestar no es la causa de la crisis económica, sino que, en todo caso, la presumible “crisis del Estado del Bienestar” se debe a la crisis económica.

⁴⁴ UROZ ÁLVAREZ, Jorge. “La llamada crisis del modelo de Estado de Bienestar: reestructuración y alternativas”. Miscelánea Comillas. Vol. 68, número 132. 2010.

⁴⁵ MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “La crítica neoliberal al Estado Social. Un resumen y una valoración”. DOXA 15-16. 1994. ISSN 0214-8879, pp. 243-270.

La existencia de un Estado social no significa que no haya una necesidad de reformar de forma periódica y dinámica las políticas sociales, pero una crisis económica profunda sí que puede reducir los recursos fiscales y mermar a medio y largo plazo las bases de financiación de los gastos sociales. Además, se puede enfocar el tema desde el punto de vista de que el Estado del bienestar impulsa sectores y actividades económicas potencialmente creadoras de empleo (público y privado); es preciso observar que existe una relación positiva entre el gasto público social y la eficiencia y el crecimiento económico.⁴⁶

I.- Nuevos riesgos sociales

El Estado del Bienestar no sólo debe ser concebido como una garantía del derecho a la igualdad y un reflejo del principio de solidaridad, sino también como un modelo económico viable a la vez que justo, y que bien organizado puede ser la respuesta idónea para paliar los daños de la crisis económica.

Sin embargo, como apuntaba el profesor Ochando, la defensa del Estado del bienestar no implica que éste no deba ser objeto de algunas reformas, en tanto que nos encontramos en un momento histórico en el que las transformaciones económicas y sociales se desarrollan a una velocidad de vértigo. Nos enfrentamos a la globalización y al cambio tecnológico, que provocan modificaciones en la distribución del trabajo y en los medios de producción, así como a numerosos cambios demográficos y una creciente desigualdad y polarización económica y social creciente provocan que el modelo tradicional de Estado de bienestar requiera algunas modificaciones.

Estos factores de aparición reciente se conocen como “riesgos sociales”, situaciones que cuando se creó el modelo de Estado del bienestar no constituían una realidad a la que dar respuesta, pero que hoy en día no se pueden obviar.

En términos generales y sintéticos, los nuevos riesgos sociales se asocian a cuatro desarrollos principales: en primer lugar, cambios en los roles de las mujeres, manifestados en la mayor participación femenina en el mercado formal de trabajo; asimismo, se han intensificado las demandas en favor de la igualdad de género en la

⁴⁶ OCHANDO, CARLOS. “Estado del Bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales”. Artículo publicado por la Fundación CEPS en www.econonuestra.org. 15 de diciembre de 2011.

educación y formación, y las condiciones salariales y de empleo. En segundo lugar, se han producido transformaciones en los hogares y las familias, que se reflejan en el incremento del número de personas mayores dependientes, así como en el aumento de las necesidades de atención y cuidados para niños y jóvenes, y del mayor número de hogares monoparentales y unipersonales. En tercer lugar, hay que tener en cuenta los cambios en el mercado laboral con una extensión de la exclusión social entre aquellos trabajadores con un menor nivel educativo y con empleos “atípicos”, con bajos salarios y menores derechos laborales; una concentración del desempleo en grupos con baja cualificación profesional y sujetos a procesos de deslocalización, subcontratación o tercerización (*outsourcing*); incorporación cada vez más tardía de las personas jóvenes al mercado laboral, con una mayor tasa de desempleo juvenil. En cuarto lugar, la expansión de los servicios privados, y la desregulación de las prestaciones y servicios públicos; la maduración de los sistemas de pensiones y sus mayores costes suelen traducirse en una menor intensidad de las prestaciones.⁴⁷

Como resultado de estas nuevas circunstancias, los grupos de ciudadanos más vulnerables confrontan nuevas necesidades tales como equilibrar un trabajo remunerado con las responsabilidades familiares, como el cuidado de niños o la atención a mayores dependientes; carecer de habilidades y capacitación para obtener un empleo seguro y adecuado, sin una educación ni procesos de formación que permita adquirir unos conocimientos necesarios para la vida laboral, así como utilizar medios privados que ofrecen servicios insatisfactorios y servicios inseguros o inadecuados.⁴⁸

El impacto de los nuevos riesgos sociales se refleja en gran medida en el ámbito de actuación tradicional de las familias, y ponen en duda el papel eficaz de estas como “amortiguadores sociales”, de manera especial en un régimen del bienestar familiarista como es el español. Las conclusiones a las que se llegan a analizar la realidad de la sociedad española de nuestros días y las necesidades que esta tiene son que debemos superar precisamente ese modelo familiarista del Estado del bienestar, cuya arquitectura y diseño data de los años posteriores a la II Guerra Mundial y cuyos pilares básicos eran

⁴⁷ MORENO, Luis. *Reformas de las políticas de bienestar: contexto y nuevos riesgos sociales*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Editorial Moreno. Madrid 2010.

⁴⁸ ESPINA, Álvaro. *Modernización y Estado de Bienestar en España*. Fundación Carolina/Siglo XXI. Madrid 2007.

el no activismo o la pasividad del Estado en el ámbito familiar. Quizás el nuevo Estado del bienestar deba ser un Estado proactivo, con una política familiar modernizada; según Ochando, en este nuevo diseño, la política familiar deba ser considerada como una inversión social clave para alcanzar otros objetivos de las políticas de bienestar, como por ejemplo la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y la reducción de la pobreza infantil.⁴⁹

II.- Un nuevo Estado del bienestar

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, se puede deducir que nos encontramos ante una crisis de un modelo económico que ha provocado la pérdida de garantías de derechos sociales inherentes a la persona, al protegerse los intereses económicos en detrimento de las prestaciones sociales y aumentando el número de ciudadanos en situación de vulneración y necesidades básicas.

Es necesario pensar, por tanto, en un modelo de sociedad en el que el crecimiento económico no sea un fin en sí mismo sino un medio para dar respuesta a las necesidades humanas, y por tanto, esté condicionado a su satisfacción⁵⁰. El hecho de enfrentarse a un desafío demográfico puede crear una oportunidad de revisar y adaptar el Estado de Bienestar, pero no debe ser un pretexto ideal para poner en marcha una reducción de los gastos. Los gastos sociales deben ser considerados como una inversión en la mano de obra actual y futura, y como un instrumento de redistribución de los posibles riesgos que pueden intervenir en la sociedad.⁵¹

La estrategia futura, por tanto, debería superar las políticas sociales reparadoras y compensatorias por una estrategia preventiva basada en la lógica de la inversión social. Se trataría de un Estado del bienestar inversor, enfocando de otra forma ciertos gastos sociales, no como un coste que supone un obstáculo al crecimiento económico, sino como una inversión que acompaña y apoya la transición hacia un modelo económico que incremente la productividad y asegure una cobertura básica de las

⁴⁹ OCHANDO, CARLOS. “Estado del bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales”. Artículo publicado en www.econonuestra.org el 15 de diciembre de 2011.

⁵⁰ UROZ OLIVARES, JORGE. “La llamada crisis del modelo de Estado de Bienestar: reestructuración y alternativas”. Miscelánea Comillas. Volumen 68, nº 132, 2010.

⁵¹ ESPING-ANDERSEN, Gosta. “Los tres grandes retos del Estado del Bienestar”. Ariel 2010. ISBN 9788434418424.

personas. Ayudar a los niños a adquirir las competencias adaptadas a las actividades de vanguardia, permitir a las mujeres trabajar, son garantías de un crecimiento más fuerte y mejores ingresos para el Estado del bienestar. Para la consecución de estos objetivos, dos las las condiciones principales: la primera, un incremento en el gasto público (que puede incluir un cambio de prioridades), y la segunda es la voluntad política de lograrlo.⁵²

En el plano europeo, España se enfrenta a nuevos retos marcados por lo que se denomina “*Estrategia Europa 2020*”, que busca que la Unión Europea posea una economía inteligente, sostenible e integradora: inteligente, a través del desarrollo de los conocimientos y de la innovación; sostenible, buscando un crecimiento que se base en una economía más verde, más eficaz en la gestión de los recursos y más competitiva; integradora, orientada a reforzar el empleo, la cohesión social y territorial. La Comisión ha propuesto una serie de objetivos que deben alcanzarse en 2020 como plazo máximo, entre las que se encuentran alcanzar una tasa de empleo del 75% para la población de entre 20 y 64 años, aumentar hasta el 40% la tasa de titulados de la enseñanza superior o reducir en 20 millones el número de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza.⁵³

Esta Estrategia se impuso a principios de 2010, con la intención de mejorar la competitividad de la Unión Europea, manteniendo el modelo de economía social de mercado y utilizando de manera mucho más eficiente sus recursos; cuatro años después, informes europeos recogen los retos a los que se enfrentaba la UE en el año en que se impuso la Estrategia, y que a día de hoy no han desaparecido, llegando incluso a intensificarse: cambios sociales, mundialización y comercio, evolución de la productividad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y presión sobre los recursos y problemas medioambientales⁵⁴. Parece evidente por tanto que la Unión se enfrenta ahora a un momento de necesaria transformación puesto que la crisis

⁵² ESPING-ANDERSEN, Gosta. “*Los tres grandes retos del Estado del Bienestar*”. Ariel 2010. ISBN 9788434418424.

⁵³ “*EUROPA 2020: estrategia para el crecimiento de la Unión Europea*”. 17/02/2011.

[http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/eu2020/em0028_es.htm].

⁵⁴ “*Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones*”. Balance de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento libre, sostenible e integrador. Comisión Europea. Bruselas, 5/3/2014.



ha dañado seriamente los esfuerzos realizados durante años de progreso económico y social, a la vez que ha dejado a la vista numerosas debilidades de la economía europea.

Para España, la redefinición de un marco europeo en que la política gobierne el mercado y el crecimiento sostenible sustituya al ajuste permanente es una de las condiciones para retomar la senda del crecimiento económico y el desarrollo social.

VI. Conclusiones

La aprobación de la Constitución Española en el año 1978 supuso el surgimiento de libertades que desembocaron en el desarrollo de nuevos derechos sociales, estableciéndose una política fiscal y una estructura de gasto público que permitieron el avance de la protección social y de los servicios públicos. Estos condujeron, en su conjunto, a la creación del modelo del Estado de bienestar español, que durante muchos años dio sus frutos.

Casi cuatro décadas después de la promulgación de la Constitución, España es un país moderno, integrado en la comunidad europea y se identifica como uno de los países con mayor esperanza de vida del mundo. Estos logros han sido posibles gracias al desarrollo de un sistema de protección social universal basado en cuatro pilares: el sistema público de salud, el educativo, y el de rentas y pensiones, y como cuarto pilar, los servicios sociales.⁵⁵

Durante años, los derechos sociales recogidos en la Constitución se han visto reflejados en las políticas económicas y sociales llevadas a cabo por los gobiernos, pero en la actualidad, y a raíz de varios factores, estamos asistiendo a una desprotección de estos derechos constitucionales. La codicia, la obtención de ganancias rápidas y fáciles se han convertido en las normas de funcionamiento de las élites económicas que han propiciado que de forma progresiva se esté perdiendo el liderazgo político de los gobiernos estatales a favor de estas entidades, que en busca de su enriquecimiento intentan romper el consenso sobre la cohesión social que había existido durante la expansión del Estado del bienestar.

Esta situación sin duda es preocupante. No podemos olvidar que lo que llamamos Estado del Bienestar es un modelo que no sólo busca la eficiencia económica, sino que representa unos valores culturales y sociales imprescindibles para el desarrollo de nuestra sociedad y para proporcionar a las personas una cobertura de necesidades básicas para que puedan tener una vida digna. Es evidente que el modelo actual de

⁵⁵ UROZ OLIVARES, Jorge. “La llamada crisis del modelo de Estado del bienestar: reestructuración y alternativas”. *Misceláneas Comillas*. Vol. 68, número 132. 2010.

Estado del bienestar sufre dificultades; pero achacar al propio modelo y los valores que propugna los problemas económicos y políticos de nuestro país puede resultar una mera excusa para dirigirnos a modelos no intervencionistas, cuyo fin sea dismantelar la igualdad de los ciudadanos y servir a los intereses de las grandes potencias económicas, dotándolas a estas de poder para disponer sobre las condiciones básicas de vida de todo ser humano.

El modelo de Estado de bienestar que hemos conocido hasta ahora quizás merezca una serie de reformas, ya que como cualquier ente social y cultural no es estático e invariable, sino que debe adaptarse a la continua evolución de las sociedades modernas.

Sin embargo, el verdadero problema es el que se plantea en torno a la protección desde el ámbito del Derecho de este modelo. Se debe señalar que en el constitucionalismo social clásico operó una juridificación débil de los derechos sociales: los incluyó en los textos constitucionales despojados de todos o algunos de los mecanismos de protección jurisdiccional con los que cuentan los derechos civiles o políticos. Este garantismo débil de los derechos sociales ha aflorado a lo largo de las diferentes crisis como una fisura en las estrategias de defensa y protección social de este tipo de derechos. La unidad e independencia de estos derechos, consagrada en los textos internacionales, es todavía una tarea en el constitucionalismo social europeo y español.⁵⁶

El legislador debe encontrar el mecanismo que arme los derechos sociales como derechos eficaces; en esta tarea, tal como apunta la profesora María Isabel Garrido, no va a ser suficiente que el legislador articule normativamente a estos derechos en función de la “teoría del interés”⁵⁷ si dicha configuración normativa es de carácter

⁵⁶ CABO DE LA VEGA, Antonio. *“El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo”*. Ediciones Sequitur, Madrid 2012.

⁵⁷ La teoría del interés, desarrollada por el jurista alemán Ihering, planteaba una concepción del derecho subjetivo basándola en que el elemento fundamental del mismo será el interés que motiva al ordenamiento para otorgar tutela y protección. Se plantea una división conceptual del derecho subjetivo, de la que resultará, por un lado, un elemento material – la satisfacción de un interés -, y por otro lado, un elemento formal, que está constituido por la decisión que toma el ordenamiento jurídico de aplicar sus facultades tuitivas o protectoras.

exclusivamente declarativo y excluye la protección del derecho⁵⁸. De esta forma, si bien el contenido de los derechos sociales se articula en torno a “intereses protegidos por el ordenamiento jurídico”, dicha protección se debería traducir en un deber de cumplimiento por parte de otros (poderes públicos y sociedad civil).⁵⁹

Desde el punto de vista del H. Kelsen, cualquier enunciado sobre un derecho subjetivo que de verdad lo sea se ha de poder traducir a un enunciado sobre el Derecho objetivo, es decir, a un conjunto de normas que en última instancia imponen sanciones. Se trata de configurar normativamente a los derechos subjetivos acompañados de un conjunto de garantías de cumplimiento que se traduzcan en deberes jurídicos.⁶⁰

En definitiva, la importancia de los derechos sociales dentro de la categoría de los derechos protegidos constitucionalmente deriva de su conexión directa con la dignidad humana y la igualdad, y su reconocimiento jurídico eficaz requiere la predisposición de los medios prácticos para su satisfacción, un soporte constitucional que haga preceptivo el cumplimiento de los mismos y encontrar el sistema económico que permita satisfacer las necesidades de la población.

⁵⁸ GARRIDO GÓMEZ, M^a Isabel. “Los derechos sociales para hoy y para las generaciones futuras: algunas ideas (o propuestas) para su defensa”. Informe “El tiempo de los derechos”, n^o 28. Huri-Age, Consolider-Ingenio. 2010

⁵⁹ FERRAJOLI, L. “Derechos y garantías. La Ley del más débil”. Trotta, Madrid, 2004. Pp. 37 y ss.

⁶⁰ KELSEN, H. “Teoría pura del Derecho”. Porrúa, México. 1993.

Bibliografía

ABELLÁN MATESANZ, Isabel María; Letrada de las Cortes Generales. Sinopsis de la Constitución Española realizada en 2003. Congreso de los diputados. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis>>.

ANTÓN, Antonio. *“Reestructuración del Estado del Bienestar”*. Talasa Ediciones. Madrid, 2009.

ASHFORD, Douglas Elliot. *“La aparición de los Estados del Bienestar”*. Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (España), 1989. ISBN 9788474345773.

BARROSO GONZÁLEZ, María de la O; CASTRO VADILLO, Nelly Julia. *“Estado del Bienestar y Crisis Económica: una revisión bibliográfica”*. Universidad de Huelva, 2012. <<http://es.scribd.com/doc/152530981/Estado-de-Bienestar>>.

CABO DE LA VEGA, Antonio. *“El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo”*. Ediciones Sequitur, Madrid 2012.

“Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones”. Balance de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento libre, sostenible e integrador. Comisión Europea. Bruselas, 5/3/2014.

CRUCES AGUILERA, J; DE LA FUENTE SANZ, L.; MARTÍNEZ POZA, A.; LLOPIS, E. *“Desigualdad y Estado Social en España”*. Fundación 1 de Mayo. Colección Estudios, nº 64. ISBN: 1989-4732. Madrid, Junio de 2013.

“EUROPA 2020: estrategia para el crecimiento de la Unión Europea”. 17/02/2011. [http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/eu2020/em0028_es.htm].

ESPINA, Álvaro. *“Modernización y Estado de Bienestar en España”*. Fundación Carolina/Siglo XXI. Madrid 2007.

ESPING-ANDERSEN, Gosta. *“Los tres grandes retos del Estado del Bienestar”*. Ariel 2010. ISBN 9788434418424.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Tomás. *“El Estado de Bienestar frente a la crisis política, económica y social”*. Portularia Vol. IXX, nº extra (3-12). Madrid, 21.02.2012. ISSN 1578-0236.

FERNÁNDEZ STEINKO, A. *“Experiencias participativas en economía y empresa. Tres ciclos para domesticar un siglo”*. Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, 2002.

FERRAJOLI, L. *“Derechos y garantías. La Ley del más débil”*. Trotta, Madrid, 2004. Pp. 37 y ss.

GARCIA- PELAYO, Manuel. *“El Estado Social y democrático de Derecho en la Constitución Española”*, en la obra *“Las transformaciones del Estado contemporáneo”*. Alianza Editorial. Madrid, 1997.

GARRIDO GÓMEZ, M^a Isabel. *“Los derechos sociales para hoy y para las generaciones futuras: algunas ideas (o propuestas) para su derensa”*. Informe “El tiempo de los derechos”, nº 28. Huri-Age, Consolider-Ingenio. 2010

GÓMEZ BADILLO, G. *“Globalización y crisis del Estado del Bienestar”*, 2009. [<http://www.5campus.com/lección/globalcrisis>].

GONZÁLEZ RODRIGO, María. “¿Quién es la troika?”. Edición digital del periódico Público. [<http://www.publico.es/internacional/456424/quien-es-la-troika>]. Bruselas, 1 de junio de 2013.

KELSEN, H. “*Teoría pura del Derecho*”. Porrúa, México. 1993.

LÓPEZ-MENDEL BÁSCONES, Jesús. “*Límites jurídicos a los recortes del Estado del Bienestar*”. Publicado en la página web del Consejo General de Abogacía: <http://www.abogacia.es/2014/02/27/limites-juridicos-a-los-recortes-del-estado-del-bienestar/>. 27 de Febrero de 2014.

LUCAS, JAVIER de. “*El concepto de solidaridad*”. Distribuciones Fontanara, México. 1993.

MARTÍNEZ DE PISÓN, José. “*La crítica neoliberal al Estado social. Un resumen y una valoración*”. Revista Doxa, N 15-16. 1994.

MILIONE, CIRO. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba. “*¿Es razonable que España no haya ratificado todavía la Carta Social Europea revisada de 1996? Algunas reflexiones sobre el estado de la cuestión*”. Lex social – Revista de los Derechos Sociales nº 1/2011, Julio-Diciembre 2011.

MORENO FERNÁNDEZ-SANTA CRUZ, Mónica; Letrada de las Cortes Generales. “*Sipnosis del artículo 128 de la Constitución Española*”. Diciembre de 2003. Página web oficial del Congreso: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=128&tipo=2>.

MORENO, Luis. *“Reformas de las políticas de bienestar: contexto y nuevos riesgos sociales”*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Editorial Moreno. Madrid 2010.

OCHANDO, CARLOS. *“Estado del Bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales”*. Artículo publicado por la Fundación CEPS en www.econonuestra.org. 15 de diciembre de 2011.

PICÓ, Josep. *“Teorías sobre el Estado del Bienestar”*. Siglo XXI de España, 1998. ISBN: 978-84-323-0590-0.

PEREZ ROYO, Javier. *“La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado Social”*. Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 10, Enero/Abril 1984.

PONCE SOLÉ, Juli. *“El Derecho y la (i)reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos. Las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social”*. Instituto Nacional de la Administración Pública. Colección Monografía. Madrid 2013.

PRIETO SANCHÍS, Luis. *“Estudios sobre los derechos fundamentales”*. Debate, Madrid. 1990

RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio. *“El Estado del bienestar en España: debates, desarrollo y retos”*. Editorial Fundamento. Madrid, 2004. ISBN 8424509048.

RODRÍGUEZ GUERRA, Jorge *“Capitalismo flexible y Estado del Bienestar”*. Comares, 2001. ISBN 84-8444-418-x.

ROSSEAU, Jean-Jacques. *“El contrato social. Libro II, Capítulo XI”*. 1819.

SAHUQUILLO, María M; AUNIÓN, J.A; MARS, Amanda. 2008-2013: *balance de daños*". Periódico El País. Madrid, 27 de Diciembre de 2013.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. "*La constitución domesticada: algunas reflexiones críticas sobre la reforma del artículo 135 de la Constitución*". UNED, "Teoría y realidad constitucional". Nº 29, 2012.

TAJADURA TEJADA, Javier. "*Los principios rectores de la política social y económica*". Biblioteca Nueva, Madrid, 2004. ISBN 9788497423632.

UROZ ÁLVAREZ, Jorge. "*La llamada crisis del modelo de Estado de Bienestar: reestructuración y alternativas*". Miscelánea Comillas. Vol. 68, número 132. 2010.

VAQUER, M. "*Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad*". Instituto de Derecho Público, Anuario de las CCAA 2011, pp. 75 y ss., IDP, Barcelona 2012.

VELASCO ARROYO, Juan Carlos. "*Los Derechos Sociales y la Crisis del Estado del Bienestar*". Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rioja. ISSN 0213-988X, Nº7, 1989, págs. 411-429.

VILLACORTA MANCEBO, Luis. "*Principio de igualdad y Estado social. Apuntes para una relación sistemática*". Ed. Universidad de Cantabria, 2006.

Página web oficial en español de la Unión Europea.
[http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/rights_values/index_es.htm]

EPA *Encuesta de población activa*, Instituto Nacional de Estadística. Primer trimestre de 2014. Publicado el 29 de Abril de 2014.
[http://www.ine.es/inebaseDYN/epa30308/epa_inicio.htm].



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



OCDE, “*Panorama de la sociedad 2014. España. Society at a Glance 2014 – The crisis and its aftermath*”. Marzo de 2014. [<http://www.oecd.org/spain/OECD-SocietyAtaGlance2014-Highlights-Spain.pdf>].